

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 25 de noviembre de 2019

Expediente: 2014-00365
Demandante: RAFAEL TELLO PATIÑO
Demandada: UGPP
Asunto: Obedézcase y cúmplase – ordena oficial

EJECUTIVO

Obedézcase y cúmplase las decisiones de segunda instancia proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en los siguientes proveídos:

- Del 19 de junio de 2019¹ que confirmó parcialmente la decisión del 26 de julio de 2016², por la cual este Juzgado Fijó la liquidación del crédito, y del 08 de julio de 2019³, por el cual el ad quem corrigió de oficio por error aritmético el auto de fecha 19 de junio de 2019.
- Del 30 de septiembre de 2019⁴, que revocó la decisión del 30 de octubre de 2018⁵, por la cual este Juzgado decretó la medida cautelar de embargo sobre las cuentas corrientes de la UGPP, en la entidad Bancaria Banco Popular.

Por lo anterior, y con el fin de decretar la medida cautelar de embargo solicitada por el apoderado judicial del ejecutante, el Despacho ordenará por SECRETARIA oficial **a las siguientes entidades bancarias:**

Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Bank Colpatría, Bancolombia, Banco ITAU, Banco AVVILLAS, Banco Pichincha S.A., Banco GNB Sudameris, Banco Falabella y Banco Coomeva, para que informen a este Despacho si la UGPP identificada con el NIT No. 900.373.913-4, es titular de alguna cuenta de ahorros, corrientes o CDT (s), en dichas entidades bancarias; en caso afirmativo señalen el número, o los números de estas y el capital a favor, certificando el origen y destinación de los dineros que llegue a poseer.

¹ Ver fls. 164 -168 del exp.

² Ver fls. 126-127 del exp.

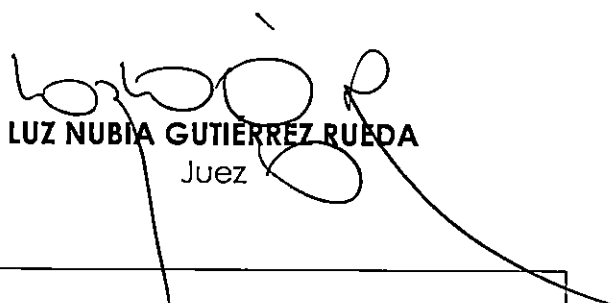
³ Ver fls. 171-173 del exp.

⁴ Ver fls. 34-37 del cuaderno No 3.

⁵ Ver fls. 165-169 del cuaderno No 2.

Una vez se alleguen las respectivas respuestas, ingrédese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 71** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 25 de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 2014-00282
Demandante: ANA MERCEDES FORIGUA DE REYES
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG
Asunto: Obedézcase y cúmplase.

EJECUTIVO

Obedézcase y cúmplase el proveído de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, del 02 de agosto de 2019¹, que REVOCÓ la decisión del 21 de octubre de 2015², por la cual este Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda, por lo tanto, **por Secretaría devolver al interesado los documentos anexos a la demanda y archivar el expediente dejando las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 71** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **26 de noviembre de 2019** a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fls. 132-138 del exp.

² Ver fls. 83-87 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2019

Expediente No. : 2019-00202
Demandante : FLOR ELISA VARGAS BUITRAGO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONPREMAG
Asunto : Fija Fecha Audiencia art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el **día 10 de diciembre de 2019 a las 11:00 a.m** en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN.

Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.¹

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad accionada al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la TP No. 250.292 del C S de la J, en los términos y para los efectos del poder general otorgado mediante escritura pública No 522 del 28 de marzo de 2019².

De acuerdo a la sustitución de poder³ otorgada por el DR. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, portador de la TP No. 250.292 del C S de la J, a la **Dra. ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** identificada con C.C. No 1.019.103.946, portadora de la T.P No 295.622 del C S de la J, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

² Ver fl. 21-25 del exp.

³ Ver fl. 20 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No 71**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **26**
de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2019

Expediente No. : 2019-00226
Demandante : CARLOS PINZÓN HERNÁNDEZ
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
Asunto : Fija Fecha Audiencia art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el **día 18 de marzo de 2019 a las 8:30 a.m** en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN.

Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.¹

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad accionada al Dr. JUAN PABLO NOVA VARGAS, identificado con C.C. No 74.189.803 portador de la TP No. 141.112 del C S de la J, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

² Ver fl. 53 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No 71**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de
noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-35-010-2013-00134-00
Demandante: LUIS JOSÉ MOLINA GARZÓN
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Concede apelación

EJECUTIVO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que la apoderada de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en audiencia del 7 de mayo de 2019, por la cual se declaró configurada parcialmente la excepción de pago propuesta por la entidad y se ordenó continuar con la ejecución¹, y que la sustentación se presentó dentro de los diez (10) días siguientes², se **concede el RECURSO DE APELACIÓN ante el superior en el efecto suspensivo**.

Por Secretaría **envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Secretaría General**, para lo de su competencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta las últimas actuaciones de la entidad, es necesario reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado principal de COLPENSIONES al **Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 y portador de la T.P. No. 98.660 del C.S. de la J., por cuanto se entiende que ha reasumido el mandato con la sustitución de poder aportada al plenario³. Y se reconoce como apoderada sustituta de la entidad a la **Dra. ERIKA VANESSA ÁLVAREZ PARRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.454.932 y portadora de la T.P. No. 266.574 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder allegada al plenario, la cual le facultó para sustentar el recurso de alzada previamente referido⁴.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 76-inc.4 del C.G.P., sería del caso aceptar la renuncia de poder presentada por la **Dra. ERIKA VANESSA ÁLVAREZ PARRA** a partir del 27 de septiembre de 2019, inclusive; sin embargo no se hace necesario, dado que se ha allegado nuevo poder general con el cual se entiende revocado el poder otorgado al **Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** y a su sustituta.

Así las cosas, se reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad ejecutada a la **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y portadora de la T.P. No. 123.148 del C.S. de

¹ Ver fls. 214-218 del exp.

² Ver fls. 240-243 del exp.

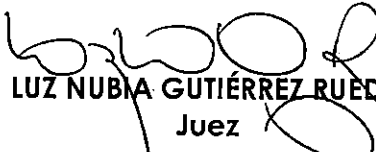
³ Ver fl. 244 del exp.

⁴ Ver fl. 244 del exp.

la J., de conformidad y para los efectos del poder general que le ha sido conferido a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** mediante escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, y atendiendo el certificado de existencia y representación legal de la misma⁵.

Y, se tiene como apoderada sustituta de Colpensiones, a la **Dra. YESBY YADIRA LÓPEZ RAMOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.947.861 y portadora de la T.P. No. 285.844 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que ha sido aportada⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 71**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26
de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

⁵ Ver fls. 253-255 del exp.

⁶ Ver fl. 282 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-35-702-2015-00014-00
Demandante: JORGE ALBERTO MANRIQUE MORENO
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
Asunto: Requiere apoderado

EJECUTIVO

Encontrándose el expediente de la referencia a Despacho para decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad ejecutada contra la sentencia dictada en audiencia del 30 de abril de 2019, por la cual se declaró configurada parcialmente la excepción de pago propuesta por la entidad y se ordenó continuar con la ejecución¹, se advierte memorial del 1 de noviembre de la presente anualidad, por el cual el apoderado del ejecutante solicitó la aceptación a su renuncia del poder otorgado en este proceso².

Sin embargo, no es posible dar trámite a dicha solicitud, por cuanto no se ha cumplido con el requisito previo que dispone el artículo 76-inc.4 del C.G.P., según el cual *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

En relación con la manifestación según la cual el abogado ha perdido contacto con su poderdante, dado que este Despacho no cuenta con datos adicionales a los reportados por el mismo apoderado, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, **por Secretaría se le REQUERIRÁ para que en el término de cinco (5) días:** (i) cumpla íntegramente con el presupuesto de ley para renunciar al poder que le fue otorgado, esto es, acredite la comunicación de la misma a su poderdante, pues sin ello no se garantiza la posibilidad de defensa del ejecutante, para lo cual deberá allegar constancia de envío por correo certificado de la respectiva comunicación al señor Jorge Alberto Manrique Moreno, e (ii) informe los datos de contacto con que cuenta, a fin de que por esta instancia se procure el conocimiento de la situación a la parte actora.

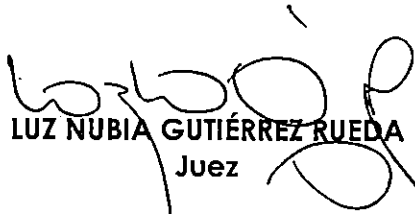
Asimismo, por Secretaría solicítese a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, a través de la dependencia que corresponda, para que se remita en un término no superior a diez (10) días: la información actualizada de ubicación (dirección, teléfono, correo electrónico, etc), del militar retirado Jorge Alberto Manrique Moreno con cédula de ciudadanía No. 93.769.

¹ Ver fls. 212-215 del exp.

² Ver fl. 225 del exp.

Por lo anterior, se ordena mantener el expediente en Secretaría hasta que se reciba respuesta por parte de la Caja y el apoderado del ejecutante cumpla la obligación procesal impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 071**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
26 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-42-047-2016-00211-00
Demandante: FRANCISCO GUÍO DÍAZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Asunto: Obedézcase y cúmplase – ordena cumplimiento

EJECUTIVO

Obedézcase y cúmplase el proveído de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Subsección A, del 16 de mayo de 2019¹, por la cual **confirmó la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial celebrada el 26 de julio de 2018** a través de la cual se declaró no probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución².

Por lo anterior, encontrándose en firme el anterior proveído, **se requiere a las partes quienes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la referida decisión**; para tal efecto cualquiera de ellas podrá presentar la liquidación del crédito, y la Secretaria del Despacho deberá dar traslado de la primera liquidación presentada a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 del C.G.P.

Una vez cumplida esta orden se ingresará al despacho para fijar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fls. 181-187 del exp.

² Ver fls. 146-152 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 031**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
26 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-33-42-047-2016-00318-00
Demandante: JORGE ERNESTO RODRÍGUEZ FORERO
Demandada: FONDO DE PREVISIÓN DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Asunto: Acepta desistimiento recurso -Concede apelación

EJECUTIVO

Encontrándose el presente proceso a Despacho, se advierte que mediante memorial del 14 de junio de 2019 el apoderado de la entidad allegó desistimiento al recurso que había presentado contra la sentencia dictada en audiencia del 31 de mayo de 2019, por la cual se declaró probada parcialmente la excepción de pago y se ordenó continuar con la ejecución¹.

De conformidad con el artículo 316 del C.G.P., se acepta el desistimiento del recurso presentado por la parte pasiva contra la sentencia del 31 de mayo de 2019; sin lugar a condena en costas como quiera que (i) se trata de un recurso cuya concesión, si bien no se ha efectuado, le corresponde a este Despacho; y (ii) en todo caso, con la sola omisión en la sustentación del recurso, se habría declarado desierto.

Por otro lado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante también interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en audiencia del 31 de mayo de 2019² y que su sustentación se presentó dentro de los diez (10) días siguientes³, se **concede el RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL EJECUTANTE ante el superior en el efecto suspensivo.**

Por Secretaría envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Secretaría General, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fls. 173-176 del exp.

² Ver fls. 173-176 del exp.

³ Ver fls. 177-178 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 071**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
26 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ~~veinticinco~~ 25 de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-42-047-2018-00269-00
Demandante: ALICIA LOZADA DE BARÓN
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Asunto: Auto resuelve recurso de reposición -Decide sobre
excepciones

EJECUTIVO

Mediante providencia del 12 de febrero de 2019¹, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma², la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado interpuso recurso de reposición contra la decisión³, y además presentó "contestación a la demanda" interponiendo las excepciones de: (i) pago; (ii) cobro de lo no debido; (iii) caducidad de la acción ejecutiva; (iv) intereses moratorios y costas; (v) falta de legitimación en la causa; (vi) inembargabilidad de las cuentas de la UGPP; (vii) trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias -cumplimiento de sentencias; y (viii) excepción genérica.

Resolución recurso de reposición:

Mediante recurso de reposición interpone las excepciones de: (i) caducidad de la acción ejecutiva; e (ii) inembargabilidad de las cuentas de la UGPP.

Respecto de la denominada inembargabilidad de las cuentas de la UGPP, esta no es procedente mediante recurso de reposición, toda vez que el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P. señala:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

¹ Ver fls. 73-75 del exp.

² Ver fl. 105 del exp.

³ Ver fls. 108-112 del exp.

(...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. señala cuales son las excepciones previas, dentro de las que no se encuentra la señalada por la entidad en el recurso de reposición anteriormente señalada, razón por la cual será rechazada.

Se le recuerda al apoderado de la entidad demandada que mediante el recurso de reposición se pueden discutir los requisitos formales del título, conforme lo previene el artículo 430 del C.G.P., o las excepciones previas tal como lo dispone el artículo 442 No. 3 ibídem. En el caso, si bien mediante el presente recurso no se expone casual alguna que permita al Despacho acceder a la solicitud de revocatoria del mandamiento de pago, se pronunciará respecto a la caducidad de la acción, entendiendo ésta como uno de los requisitos formales del título.

Al respecto, se tiene que mediante el auto por el cual se libró el mandamiento de pago, se realizó tal estudio, así⁴:

“(...) respecto de la caducidad de la acción se tiene que la sentencia respecto de la caducidad de la acción se tiene que la sentencia quedó ejecutoriada el 25 de octubre de 2010⁵, y de conformidad con el artículo 136 numeral 11 del C.C.A., la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.

Sin embargo, en el caso debe tenerse en cuenta la suspensión de términos con ocasión a la liquidación de CAJANAL. Así lo ha manifestado el Consejo de Estado⁶ en relación con las acciones ejecutivas, por lo siguiente:

“(...) ”

Tratándose de demanda ejecutiva, la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999⁷, consagra en el inciso segundo del artículo 14 que “[...] Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario [...]”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Tal disposición resulta aplicable al presente caso en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 1 de la Ley 1105 de 2006, por medio de la cual, se modifica el Decreto-Ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones, al prescribir la misma que “Los vacíos del presente régimen de liquidación se llenarán con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan”

En igual sentido el artículo 6 literal d) de la Ley 1105 de 2006, ordena al funcionario liquidador “Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador [...]”⁸.

Así las cosas de conformidad con las normas que regulan los procesos liquidación de las entidades públicas del orden nacional y en concordancia con lo

⁴ Ver fl. 86 del exp.

⁵ Ver fl. 51 vto. del exp.

⁶ Auto Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección B, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado No. 25000-23-42-000-2017-01281-01(1516-18) del 19 de julio de 2018.

⁷ Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley. YP

⁸ Función que se estableció para el caso específico de CAJANAL en el artículo 6 literal d) del Decreto 2196 de 2009.

sostenido por esta Sección⁹, los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL no corrieron durante el tiempo que transcurrió su liquidación, que tuvo una duración de cuatro (4) años, entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013.” (Subraya el Despacho).

De acuerdo a lo anterior, el término de caducidad para las acciones ejecutivas (5 años) debe ser computado a partir de la exigibilidad del título, esto es desde la fecha en que puede ser ejecutada la sentencia, en el presente caso ocurre a partir de los 18 meses posteriores a la ejecutoria del fallo¹⁰ (25 de junio de 2011), empero, teniendo en cuenta la suspensión de términos con ocasión al proceso liquidatorio de la extinta Cajanal, esto es del 12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013, los términos de la caducidad no corrían, reanudándose a partir de la conclusión del trámite Liquidatorio el cómputo de los 5 años para formular la demanda; por consiguiente la actora a partir del 12 de junio de 2013¹¹, contaba con 5 años para presentar la demanda ejecutiva, término que venció el 12 de junio de 2018 y, como la demanda se presentó el 5 de mayo de 2018¹², se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que en el asunto bajo estudio no se configura el fenómeno de la caducidad”.

Bajo las anteriores consideraciones no se repondrá el proveído del 12 de febrero de 2019.

Resolución de excepciones:

Mediante memorial del 6 de septiembre de 2019, la entidad propuso las excepciones de: (i) pago; (ii) cobro de lo no debido; (iii) caducidad de la acción ejecutiva; (iv) intereses moratorios y costas; (v) falta de legitimación en la causa; (vi) inembargabilidad de las cuentas de la UGPP; (vii) trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias –cumplimiento de sentencias; y (viii) excepción genérica.

Al respecto se tiene que, según el artículo 430 del C.G.P. “los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. (...)”.

Por otro lado, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia judicial, como sucede en el presente caso, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: **i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, así como las de viii) nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y ix) la de pérdida de la cosa debida.**

⁹ Ver entre otras: i) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda– Subsección “A”. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E), providencia de 25 de agosto de 2015, número interno 1777-2015, actor Rosa Ana Novoa de Pabón, demandado: UGPP; ii) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda– Subsección “B”. Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia de 29 de marzo de 2016, número interno 5042-2015, actor Aidé Yolanda Cárdenas Corredor, demandado: UGPP; iii) Auto del dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Expediente núm.: 25-000-23-42-000-2013-06593-01, Número Interno: 2823-2014, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Actor: Hernando Torres Carreño, C. P. William Hernández Gómez; y iv) Auto del 16 de febrero de 2017, proferido por la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del radicado No. 25000-23-25-000-2004-03995-01; actor: José Germán Arévalo Bonilla; C. P. Gabriel Valbuena Hernández.

¹⁰ Conforme lo establece el artículo 177 del C.C.A.

¹¹ Fecha en la que se reanudó el conteo de los 5 años.

¹² Ver fl. 78 del exp.

Mientras que, el numeral 3 del mismo artículo dispone:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Pues bien, respecto de las excepciones de cobro de lo no debido, caducidad de la acción ejecutiva¹³, intereses moratorios y costas, falta de legitimación en la causa¹⁴, inembargabilidad de las cuentas de la UGPP, trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias –cumplimiento de sentencias, y excepción genérica: no se encuentran consagradas dentro de las susceptibles de ser interpuestas cuando el título ejecutivo está contenido en un sentencia judicial, razón por la cual, serán desestimadas.

Por lo tanto, solamente se correrá traslado de la excepción de pago.

Sobre las manifestaciones de inembargabilidad de las cuentas de la UGPP, esto se deberá estudiar al momento de decretar una medida cautelar en contra de la entidad, lo que escapa al presente pronunciamiento.

Se reconocerá personería adjetiva al **Dr. Jorge Fernando Camacho Romero** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.833 y portador de la T.P. No. 132.448 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la UGPP, de conformidad y para los efectos del poder general otorgado mediante escritura pública No. 187 del 13 de febrero de 2015¹⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: No reponer la decisión contenida en la providencia del 12 de febrero de 2019 por la cual se libró mandamiento de pago, por las razones anteriormente señaladas.

SEGUNDO: RECHAZAR las excepciones propuestas como de mérito de (i) cobro de lo no debido, (ii) caducidad de la acción ejecutiva, (iii) intereses moratorios y costas, (iv) falta de legitimación en la causa, (v) inembargabilidad de las cuentas de la UGPP, (vi) trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias – cumplimiento de sentencias, y (vii) excepción genérica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la ejecutante por diez (10) días de la excepción de pago, propuesta oportunamente por la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ella o presente las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

¹³ La cual ya fue resuelta, al ser propuesta en el recurso de reposición y considerada como requisito formal del título.

¹⁴ La cual no fue propuesta en el recurso de reposición, única oportunidad para alegar excepciones previas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

¹⁵ Ver fls. 113-115 del exp.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutada al **Dr. Jorge Fernando Camacho Romero** previamente identificado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 071**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
26 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA